



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo Quirografario N° 2019-00506  
**Demandante:** Carlos Molina Sánchez.  
**Demandado:** María Andrea Valencia Salazar

Estando el proceso para llevar a cabo diligencia de remate programada en providencia de fecha 6 de diciembre de 2023, procedió el Despacho a verificar el mismo, en el cual se pudo evidenciar que no fue remitido el avalúo catastral para la anualidad de 2024, tal como fue solicitado en auto que fijo fecha de remate, cabe aclarar que el que reposa en el expediente (Fol. 222), corresponde al año 2023, lo que imposibilita adelantar la audiencia señalada en proveído inmediatamente anterior, motivo por el cual el Juzgado **DISPONE:**

1.- **SUSPENDER** la diligencia de remate programada para el 5 de marzo de 2024.

En consecuencia, de lo anterior, manténgase el expediente en la secretaría del Despacho hasta tanto la parte interesada dé cumplimiento a lo solicitado en el numeral 5° del auto de fecha 6 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 38 Hoy 05 MAR 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso aprehensión y Entrega N°2024-00109**

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Rodrigo González Murillo.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **ZZP-365** a favor de **Bancolombia S.A** en contra **Rodrigo González Murillo**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

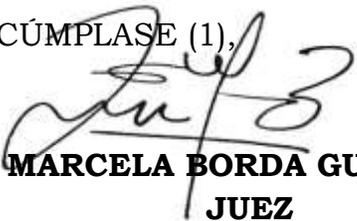
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co).

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada María Fernanda Pabón Romero, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 145 Hoy **12 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059a02c7f1e589850229c32a2fccb0d1f7c58004cdb2bf7e531a8c32ea320d30**

Documento generado en 03/03/2024 05:13:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso aprehensión y Entrega N°2024-00129**

**Demandante:** Finanzauto S.A. BIC.

**Demandado:** Sandra Milena Huérfano Romero.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FRR-637** a favor de **Finanzauto S.A. BIC** en contra **Sandra Milena Huérfano Romero**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

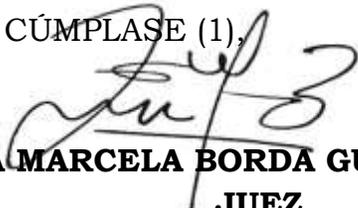
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co).

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la sociedad Tribé Consultores S.A.S, la cual es representada legalmente por el abogado Levy Ardila Benítez, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2c5193fa7e05a42831fd3a116a46542e404b3949e73bc9cd378425261daf3e**

Documento generado en 04/03/2024 02:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso aprehensión y Entrega N°2024-00105**

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Alexis De Jesús Álvarez Barrios.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **KKD-052** a favor de **Bancolombia S.A** en contra **Alexis De Jesús Álvarez Barrios**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co).

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada María Fernanda Pabón Romero, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807fcc7fb5369e78f85fd526914f181f7e1f0978c29d3f851857277b6f2af7**

Documento generado en 03/03/2024 05:13:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual  
N°2024-00121**

**Demandantes:** Fernando Tellez Forero y Elsa Virginia Arango Pilonieta.

**Demandados:** Jorge Oswaldo Rodríguez Gómez y Ana María Beltrán Torres.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Apórtese certificado de tradición del predio con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20191140 con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que el adjunto es del 2 de marzo de 2022.

2.- Realice juramento estimatorio respecto a las pretensiones, estimando y discriminando razonadamente bajo juramento cada uno de sus conceptos a indemnizar de conformidad con lo previsto en el 1613 del Código Civil y el artículo 206 del Código General del Proceso, indicando cuáles de los perjuicios materiales reclamados corresponden a daño emergente, y cuáles a lucro cesante. (Artículo 82, numeral 7° del C.G. del P.)

3.- Especifique si el correo electrónico de los convocados, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ellos utilizado, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- Se le reconoce personería al abogado Mario Fernando Ospina Laserna, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6c410fd3aa85e038b7eff189c2014c80aa413ffa677978475fa410ceaa3152**

Documento generado en 03/03/2024 09:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo quirografario N°2024-00101**

**Demandante:** Banco Caja Social S.A.

**Demandado:** Angie Katherin Zaraza Meneses.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Caja Social S.A** contra **Angie Katherin Zaraza Meneses**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré N° 31006595618.**

1.1.- **\$ 51.665.000,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 6 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$5.485.145,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados.

**2. Pagaré 4704371011990567.**

2.1.- **\$4.323.004,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 6 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- **\$516.943,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada especial de la entidad demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

**2024-00101**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5219639850f50d3f3afd1377e05e1b360633259ef195f648ccf375d7f1e586**

Documento generado en 03/03/2024 05:13:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo quirografario N°2024-00111**

**Demandante:** Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

**Demandado:** Jenniffer Paola Aristizabal Nieto.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** contra **Jenniffer Paola Aristizabal Nieto**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré N° 06500006002506391.**

1.1.- **\$ 110.649.000,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 2 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería al abogado Oscar Mauricio

Peláez, quien actúa como representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**  
**2024-00111**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dead47e79ceb8b2063a0697f2c68e044655e2ba212d1299d6e90f225e0be49e**

Documento generado en 03/03/2024 09:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo quirografario N°2024-00113**

**Demandante:** Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

**Demandado:** Julián Fernández Casanova.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** contra **Julián Fernández Casanova**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré N°2386959.**

1.1.- **\$123.370.000,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 2 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería al abogado Óscar Mauricio

Peláez, quien actúa como representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**2024-00113**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d2c4e082a4b45526db063a4e934b61e09cc6d6f6e51ff41546b8566f16781e**

Documento generado en 03/03/2024 09:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo quirografario N°2024-00113**

**Demandante:** Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

**Demandado:** Julián Fernández Casanova.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** contra **Julián Fernández Casanova**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré N°2386959.**

1.1.- **\$123.370.000,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 2 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería al abogado Óscar Mauricio

Peláez, quien actúa como representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**2024-00113**

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d2c4e082a4b45526db063a4e934b61e09cc6d6f6e51ff41546b8566f16781e**

Documento generado en 03/03/2024 09:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo quirografario N°2024-00123**

**Demandante:** Davivienda S.A.

**Demandada:** Jaime Alberto Gómez Ariza.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Davivienda S.A** contra **Jaime Alberto Gómez Ariza**, por las sumas contenida en el pagaré sin número firmado el 27 de junio de 2023:

1.1.- **\$77.006.005,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 12 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$6.000.964,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P).

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**  
**2024-00124**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 145 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dac361198b640aa37ad6aecb4125f2727a6c15c9ff3663b672d93308c188e3**

Documento generado en 03/03/2024 09:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo quirografario N°2024-00127**

**Demandante:** Davivienda S.A.

**Demandada:** Cristian Felipe Quesada Rodríguez.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Davivienda S.A** contra **Cristian Felipe Quesada Rodríguez**, por las sumas contenida en el pagaré sin número firmado el 27 de junio de 2023:

1.1.- **\$71.604.223,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 13 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$3.616.585,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P).

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**  
**2024-00127**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ccd37e03382d2ec53852ae59d6fa9d7ad0ca304ad183a627d34ce7ce5f1e18**

Documento generado en 03/03/2024 09:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo quirografario N°2024-00131**

**Demandante:** Banco Finandina S.A. BIC.

**Demandado:** Yoana Constanza Alvarado Jiménez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Finandina S.A. BIC** contra **Yoana Constanza Alvarado Jiménez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré desmaterializado **N°8120235:**

1.- **\$51.133.854,00** M/Cte., por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 27 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- **\$26.009.386,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la sociedad Consultorías e Inversiones Aloa S.A.S, la cual es representada legalmente por el abogado

Fabian Leonardo Rojas Vidarte, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**2024-00131**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f595f045e4d9cd4a72fe341aad0cdd7455fcae78783f9812fc070712b79f**

Documento generado en 04/03/2024 02:59:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo quirografario N°2024-00131**

**Demandante:** Banco Finandina S.A. BIC.

**Demandado:** Yoana Constanza Alvarado Jiménez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Finandina S.A. BIC** contra **Yoana Constanza Alvarado Jiménez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré desmaterializado **N°8120235:**

1.- **\$51.133.854,00** M/Cte., por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 27 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- **\$26.009.386,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la sociedad Consultorías e Inversiones Aloa S.A.S, la cual es representada legalmente por el abogado

Fabian Leonardo Rojas Vidarte, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**2024-00131**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f595f045e4d9cd4a72fe341aad0cdd7455fcae78783f9812fc070712b79f**

Documento generado en 04/03/2024 02:59:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo quirografario N°2024-00133**

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandado:** Leonardo Efraín Prieto Jaramillo.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A** contra **Leonardo Efraín Prieto Jaramillo**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré **N°79505473:**

1.- **\$144.318.118,00** M/Cte., por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 14 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- **\$16.438.340,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes

González, como apoderada especial de la entidad demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fb0fc5f4b0cfe03af3e191b54ba4ad6ea6fe7b31d3cffe8d275cfc835b08c9**

Documento generado en 04/03/2024 02:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo quirografario N°2024-00061**

**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A.  
“BBVA Colombia S. A.”

**Demandada:** Jairo Luis Medrano Díaz.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. “BBVA Colombia S. A.”** contra **Jairo Luis Medrano Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré N° 608609600014604**

1.1.- **\$55.582.896,53** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 29 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$4.132.896,4** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la abogada Yulieth Camila Corredor Vásquez, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P).

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**2024-00061**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90cc6f4af828bfce7719bbdf471c78297b4abf7311574cc6a1a79d85d3ebe21**

Documento generado en 03/03/2024 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Aprehensión y Entrega N°2024-00115**

**Acreedor:** GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía De Financiamiento.

**Garante:** Adriana Lucía Verhelst Salazar.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa **KQN-676**, fue inscrito ante Confecámaras el **22 de septiembre de 2023**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo **2.2.2.4.1.31** del Decreto 1835 de 2015, que señala:

**ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31.** *Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

(...)

*5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución. (...)*

En efecto, pasaron más de cuatro (4) meses para la radicación de la solicitud de aprehensión, pues la misma fue radicada hasta el pasado 9 de febrero hogaño, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en contra Adriana Lucía Verhelst Salazar.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941c5cc8da09db38ad27417489ebba12709d92d2742266dbb34dadb3512efb4**

Documento generado en 03/03/2024 09:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Aprehensión y Entrega N°2024-00115**

**Acreedor:** GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía De Financiamiento.

**Garante:** Adriana Lucía Verhelst Salazar.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa **KQN-676**, fue inscrito ante Confecámaras el **22 de septiembre de 2023**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo **2.2.2.4.1.31** del Decreto 1835 de 2015, que señala:

**ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31.** *Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

(...)

*5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución. (...)*

En efecto, pasaron más de cuatro (4) meses para la radicación de la solicitud de aprehensión, pues la misma fue radicada hasta el pasado 9 de febrero hogaño, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en contra Adriana Lucía Verhelst Salazar.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941c5cc8da09db38ad27417489ebba12709d92d2742266dbb34dadb3512efb4**

Documento generado en 03/03/2024 09:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Ejecutivo quirografario N°2023-00393**

**Demandante:** Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., Vocera  
Del Patrimonio Autónomo Fc Adamantine Npl.

**Demandada:** Álvaro Felipe Pacheco Malaver.

Agréguese a los autos y téngase en cuenta el informe secretarial que antecede, de otro lado, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** al convocante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que libró la orden de pago al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e275fa525010a403e81a321bb3da55392c53cfbd7aae1f9728a103666a98c59**

Documento generado en 03/03/2024 01:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo Quirografario N°2024-00119**

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandados:** Diana Carolina Marulanda Valdez.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$52.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$30.866.539,00**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**2024-00119**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202459e39270d3e0ef4d95ab5ad91e95d6dda3e7d22d079c095169641179b7ee**

Documento generado en 03/03/2024 09:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo Quirografario N°2024-00119**

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandados:** Diana Carolina Marulanda Valdez.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$52.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$30.866.539,00**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**2024-00119**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202459e39270d3e0ef4d95ab5ad91e95d6dda3e7d22d079c095169641179b7ee**

Documento generado en 03/03/2024 09:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00423**

**Demandante:** AECSA S.A.

**Demandado:** Deisy Alexandra Rojas Herazo.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **AECSA S.A** en contra de **Deisy Alexandra Rojas Herazo**; previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 20 de abril de 2023 (fl. 2, C.1), **AECSA S.A**, actuando por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de **Deisy Alexandra Rojas Herazo**, allegando como título objeto de recaudo el pagaré N° **00130158005005378708** (F. 1, C.1).

2.- El 5 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago (F. 4, C. 1), decisión que se notificó al extremo convocado en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas “*Prescripción De La Acción Cambiaria*”, “*Cobro De Lo No Debido*” y “*Falta De Legitimación Por Activa*” (F. 4, C. 1).

3.- En proveído de 25 de agosto de 2023, se corrió traslado de la contestación al extremo actor. (F. 7, C. 1).

4.- Al descorrer traslado a esos medios exceptivos, la parte activa argumentó en síntesis que **(i)** en lo que refiere a la excepción denominada *Prescripción De La Acción Cambiaria* manifestó que, el apoderado de la parte ejecutada confunde la fecha de vencimiento del pagaré con la de suscripción, comoquiera que, el título valor que se ejecuta no es uno a la vista, aunado a lo anterior en la carta de instrucciones del pagaré que aquí se demanda, se especificó que la fecha de vencimiento del instrumento cambiario corresponderá a la calenda en que se diligencie el mismo, entonces se puede decir que, la fecha de vencimiento corresponde al 15 de marzo de 2023 razón por la cual el término prescriptivo contemplado en el artículo 790 del Código de Comercio no se encuentra cumplido y por consiguiente el medio exceptivo es impróspero **(ii)** respecto a la excepción que fue enunciada como *Cobro De Lo No Debido* aseveró el extremo demandante que, la parte ejecutada no

allegó pruebas que sustente su manifestación, así mismo, conforme a lo expuesto en precedencia el título báculo de la ejecución el título que se ejecuta es actualmente exigible, suficientes razones para que la excepción propuesta no tenga vocación de prosperidad **(iii)** por último, respecto al medio defensivo denominado *Falta De Legitimación Por Activa* adujo que la excepción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, conforme a los anexos de la demanda, el pagaré objeto de ejecución fue debidamente endosado en propiedad por el Banco BBVA a la sociedad demandante, quien a su vez, endoso en procuración a la sociedad Grupo Reincar S.A.S. para que presentara la demanda que hoy nos ocupa, por lo anterior, no hay duda respecto a la legitimación por activa de la demandante.

5.- Igualmente, mediante proveído de fecha 23 de octubre del año que antecede, se anunció que la decisión de instancia se tomará de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda enervar la actuación.

### 2.2. El problema jurídico.

Determinar si el documento aportado como base de la acción es suficiente para continuar con la ejecución, o si por el contrario, la obligación pretendida se encuentra prescrita, o se configuró un cobro de lo no debido, así mismo se deberá fijar si en el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por activa.

### 2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. En el caso concreto se impone anotar que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General de Proceso.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los*

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

No obstante, también se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Conforme a lo anterior, es claro que el título valor es el único documento que legitima el ejercicio del derecho que en él se incorpora, por lo que con la sola exhibición al obligado cambiario éste debe recurrir a realizar el pago.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria

2.3.2. Dicho lo anterior, respecto a la demanda, se enunciaron los siguientes medios “*Prescripción De La Acción Cambiaria*”, “*Cobro De Lo No Debido*” y “*Falta De Legitimación Por Activa*”.

2.3.3. Respecto al medio denominado *Prescripción De La Acción Cambiaria* tenemos que, a voces del inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley*”, norma complementada por el artículo 2535 *ibidem*, a cuyo tenor: “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*”.

Así mismo, cuando se trata del ejercicio de las acciones cambiarias en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 780 del Código de Comercio, la prescripción de la acción directa, esto es, “*la que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas*”, según lo define el artículo 781 *ibidem*, “*prescribe en tres años a partir del vencimiento*”, por imperativo del artículo 789 *ejusdem*.

---

demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso, estatuye que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*.

Descendiendo al caso en concreto se evidencia que no puede tener acogida la tesis sostenida por el apoderado de la parte ejecutada, comoquiera que, conforme a la carta de instrucciones se especificó: *“(III) como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se llene el pagaré”* (Fl. 1), bajo esos derroteros la fecha del vencimiento del instrumento cambiario es la del 15 de marzo de 2023 y no la calenda en que se suscribió el título valor.

Ahora bien, aplicando lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, el término prescriptivo de la acción cambiaria que aquí se ejercita, acaecería el 15 de marzo 2026, calenda que es futura y aún no ha acontecido, máxime, si tiene en cuenta que operó el fenómeno descrito en el artículo 94 del Código General del Proceso, pues, se interrumpió el término prescriptivo, por cuanto la demanda se notificó al extremo ejecutado dentro del año subsiguiente a la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el medio de defensa denominado *Prescripción De La Acción Cambiaria* no está llamada a prosperar.

2.3.4. En cuanto a la excepción denominada como *Cobro de lo no Debido*, se debe tener en cuenta que dicha figura es invocable, cuando aparentemente se están ejecutando sumas de dinero que a la fecha actual no se adeudan, tesis que ha sido sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sentencia de fecha 18 de septiembre de 2013, con ponencia de la honorable Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, en los siguientes términos:

*“Cobro de lo no debido” “(...) tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, **algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.** (...)”*

Entre tanto, procediendo al caso *sub judice* se observa que, sobre las sumas de dinero que aquí se ejecutan, no se encuentra probado que se hubiese realizado algún abono a la obligación, y que éste no fuese imputado por la parte actora al momento de presentar la demanda, igualmente, el pagaré que aquí se ejecuta cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G. del P., es decir es una obligación expresa, clara y

actualmente exigible, motivo por el cual no se evidencia que en la presente causa exista un cobro de lo no debido.

Incluso, en gracia de discusión lo expuesto por el apoderado del promotor tiene asidero, por cuanto, a la luz de lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, el extremo convocado no expresó los hechos en que se funda la excepción propuesta y mucho menos, aportó las pruebas relacionadas con ellas

En ese sentido, se debe rememorar lo dispuesto en el artículo 167 del C.G. del P., en el cual se precisa que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*, circunstancia que no fue acatada por la pasiva. En este orden de ideas, se declarará improbadamente el medio exceptivo propuesto.

Por último, en lo que respecta a la excepción denominada como *Falta De Legitimación Por Activa* se evidencia que, el pagaré objeto de ejecución fue debidamente endosado por cuenta del Banco BBVA, toda vez que, mediante poder especial otorgado en la Notaría 72 del Circulo de Bogotá, se dispuso que el ciudadano William Napoleón Carrillo, en su calidad de funcionario de la entidad bancaria, endose en propiedad y sin responsabilidad a favor de la sociedad AECOSA S.A., observemos:

**RONAL EDGARDO SAAVEDRA TAMAYO**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7229456, quien obra en este acto en nombre y representación de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en adelante **BBVA COLOMBIA**- NIT 860.003.020-1, establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su calidad de Director de Operaciones y Representante Legal, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa al presente documento, por medio del presente escrito, confiere poder especial a los funcionarios que se relacionan más adelante, para que en nombre y representación de **BBVA COLOMBIA**: (I) Endose en propiedad y sin responsabilidad de **BBVA COLOMBIA** a favor de **AECOSA S.A.** con Nit 830 059.718-5, cada uno de los pagarés que instrumentan los ocho mil ciento cuarenta y siete (8.147) créditos otorgados por **BBVA COLOMBIA** en desarrollo de sus operaciones ordinarias y/o por las entidades financieras que han sido absorbidas por BBVA Colombia, cuyo saldo bruto de capital asciende a la suma COP \$99.945.328.891,64; (II) Suscriban las notas de cesión de las garantías prendarias e hipotecarias que respaldan estos créditos y demás derechos derivados de los mismos, y (III) Suscriban las notas de cesión de los derechos de crédito de las obligaciones que se encuentran en proceso de cobro judicial.

Nombres y Apellidos	No. identificación	Ciudad de Expedición
Fredy Pinzón González	79.410.802	Bogotá
William Napoleón Carrillo	79.047.101	Bogotá
Germán Antonio Alfonso Pérez	1.013.600.993	Bogotá
Luis Alberto Mahecha Pérez	79.873.900	Bogotá
Jhaiser Enrique Torres	79.864.715	Bogotá
Ricardo Alfredo Cañón Méndez	79.671.313	Bogotá
Héctor Manuel Quiroga	1.019.053.240	Bogotá
Carlos Alberto Rico Rincón	79.861.583	Bogotá
Jaime Alexander Nieto	80.501.255	Cajicá

A su vez, el prenombrado endosó en propiedad y sin responsabilidad el título valor pagaré otorgado por la demandada Deisy Alexandra Rojas Herazo a favor de la sociedad demandante, tal y como se especificó en el poder anteriormente referenciado, veamos:

HOJA No. (2) DEL PAGARE OTORGADO POR DEISY ALEXANDRA ROJAS HERAZO

A FAVOR DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

**BBVA COLOMBIA**

Vizcaya Argentaria Colombia S.A. con Nit. 860.003.020-1, endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte del Banco el presente título valor a favor de AECSA S.A. con NIT. 830.059.718-5.

Fecha: 6/05/2022

WILLIAM NAPOLEON CARRILLO  
79'047.101 DE BOGOTA  
Apoderado

Ahora bien, continuando con la cadena de endosos realizados, se tiene que la sociedad ejecutante, endosó en procuración el pagaré objeto de tutela judicial a la Sociedad Grupo Reincar S.A.S., quien otorgó poder especial a la abogada Angélica Mazo Castaño para que presentara la demanda que hoy nos ocupa. En consecuencia, se encuentra debidamente probado que la sociedad Grupo Reincar S.A.S está legitimada por activa para presentar la acción cambiaria.

En este orden de ideas, se declararán improbados los medios exceptivos en cuestión y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** imprósperas las excepciones denominadas “Prescripción De La Acción Cambiaria”, “Cobro De Lo No Debido” y “Falta De Legitimación Por Activa”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de 5 de junio de 2023 (fl. 3, C.1).

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*, teniendo en cuenta para ello, los abonos realizados por el demandado en los términos del art. 1653 del Código Civil.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 38 Hoy 56 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014d3421f0be79f83f847fda3d6858a94de034470be0137292a623f55b2a43fe**

Documento generado en 03/03/2024 03:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00255**

**Demandante:** Gina Patricia Silva Puentes.

**Demandada:** Nelson Eduardo Segura Álvarez.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Visto el recurso de reposición obrante a folio 15 de la presente encuadernación, se evidencia que le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutada, pues, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del C.G. del P., los hechos que configuren una excepción previa, se deberán alegar mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, caso que aconteció en el trámite que nos ocupa, circunstancia que, sin mayor dubitación implica que el Despacho se aleje de los efectos jurídicos de la mentada providencia.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **RESUELVE:**

1.1.- **APARTARSE DE LO EFECTOS JURÍDICOS** del numeral 1 parcial, en lo que refiere al trámite dado al recurso de reposición como excepción previa, y el numeral 3 del auto calendado del 4 de septiembre de 2023.

2.2.- Por ello, se tiene por superada la inconformidad que suscitó el recurso de reposición, interpuestos por el apoderado del convocado. Así las cosas, el juzgado se abstiene de resolver sobre el mismo, por sustracción de materia.

2.3.- Así las cosas, en auto de la misma fecha se resolverá sobre el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**  
**2022-00255**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d15ec0795f2cc2053ec06a959bf0e6ca101f22055968ce44f30ee84ff7788c1**

Documento generado en 03/03/2024 03:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Divisorio por venta N°2022-01167**

**Demandante:** Juan Gabriel Mejía Sánchez.

**Demandados:** Jenny Johanna Barrera Coronel.

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo actor mediante escrito visibles a folio 17 de este cuaderno, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento que la parte actora efectúa respecto de las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso divisorio de venta adelantado por el Juan Gabriel Mejía Sánchez en contra de Jenny Johanna Barrera Coronel, por **desistimiento de las pretensiones**.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.
4. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
5. Sin condena en perjuicios al no practicarse las medidas cautelares decretadas.
6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc628189edff0887a5ee8e8c44720c81110a83072b07281b5685c8cdcc6160a**

Documento generado en 03/03/2024 03:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Ejecutivo quirografario N°2022-01489.**

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandada:** Hernando Casallas Ávila.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Visto el recurso de reposición que antecede y la documental vista a folio 17 y 18, se evidencia que la parte ejecutada remitió con destino al proceso la notificación del artículo 292 del C.G. del P., memorial que fue allegado al correo institucional del Juzgado el 6 de octubre de 2023, empero que no fue agregado por la Secretaría del Despacho, circunstancia que implica que, la providencia del 4 de diciembre de 2023 no corresponda a la realidad procesal presentada en este asunto, toda vez que el demandante ejecutó lo dispuesto en providencia del 18 de agosto de 2023.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LO EFECTOS JURÍDICOS** el auto de 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se dio terminación al proceso por desistimiento tácito.

2.- En providencia de la misma fecha se decidirá sobre las notificaciones remitidas a los demandados.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

ZJCB

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0f9373031ab404128b93fc1a69c509a38b64698f82e6a5361b922ebe92c543**

Documento generado en 03/03/2024 09:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2022-00255**

**Demandante:** Gina Patricia Silva Puentes.

**Demandada:** Nelson Eduardo Segura Álvarez.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado del ejecutado Nelson Eduardo Segura Álvarez contra el auto de 11 de marzo 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago (Fl. 3, C.1).

**I. ANTECEDENTES**

1.- Aseveró el inconforme que, la demanda no cumple con el lleno de los requisitos contemplados por la Ley, en particular los descritos en los numerales 5 y 7 del artículo 82 del C.G. del P.

Ahora bien, sobre el numeral 5 de la prenombrada legislación enrostró que, los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, pues, el demandante solo enunció un único hecho, en el cual se describieron las circunstancias que determinaron la presentación de la demanda ejecutiva.

Por otro lado, en lo que respecta al juramento estimatorio aseveró que, al solicitar el pago de los intereses de la letra de cambio que aquí se ejecuta, dicha pretensión, según su criterio, persigue una indemnización, razón por la cual debió incluirlo en el cuerpo de la demanda.

2.- Durante el traslado del recurso, la parte actora se manifestó en torno al mismo, solicitando éste fuera despachado de manera desfavorable, pues, según su criterio los hechos descritos en la demanda se encuentran debidamente ordenados, mismos que no admiten discusión, aunado a lo anterior, se conoce el historial de la creación del título valor báculo de la ejecución y demás circunstancias propias para la presentación de la demanda, de los cuales reitera cuentan con una correcta secuencia.

En cuanto al juramento estimatorio en la demanda, indicó que en ningún momento se solicitó el cobro de indemnización o frutos, pretensión que es propia de los procesos verbales, mismo que difieren del tipo de proceso que aquí se adelanta, es decir un proceso ejecutivo, en el cual se cobra judicialmente una obligación clara, expresa y actualmente exigible, misma que se encuentra contenida en un título valor como lo es la letra de cambio.

## II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo no tiene vocación de prosperidad.

3.- Sea lo primero decir que, conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G. del P., cuando se persiga el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, el solicitante deberá estimarlo razonablemente bajo juramento, discriminado cada uno de sus conceptos, así se dispuso en la referida normatividad:

*ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*

Igualmente, en el numeral 7 del artículo 82 del C.G. del P., establece que el juramento estimatorio es requisito en la demanda en ciertas ocasiones, cuando sea necesario, pues, como se observó con anterioridad, obedece a la persecución del reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. Así pues, se tiene que el juramento estimatorio es propio de procesos verbales, comoquiera, se pretende el reconocimiento de una obligación, razón por la cual su naturaleza dista con los procesos de ejecución, por cuanto, en ellos se persigue una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el particular, ha dicho la doctrina que *“el juramento estimatorio hace presencia expresamente en los casos consagrados por el ordenamiento positivo a saber, los procesos ejecutivos que se encuentra en nuestro lineamiento procesal C.G.P. en su art. 428, nulidad de matrimonio, en su art. 148 del C.C.10, rendición provocada de cuentas art. 379 numeral 1°11, indemnización de perjuicios, para este en particular hace referencia que a cualquiera que sea la causa, hay que estimar bajo juramento la cantidad de quien lo reclama, asegura se le adeuda.”* (Se resaltó)

En efecto, obsérvese que la norma resaltada señala que *El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, **estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo***; empero obsérvese que la norma que regula el presente asunto no contiene exigencia similar, máxime si en cuenta se tiene que las sumas solicitadas figuran pactadas en el título.

Por lo anterior, descendiendo al caso de marras, observa el Despacho que, conforme a la definición dada en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 y la naturaleza del proceso ejecutivo que se tramita, no hay lugar para que se exija junto con la presentación de la demanda el juramento estimatorio, aunado a lo anterior, el cobro de intereses no corresponde al reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

**4.-** En lo atinente al aspecto de la indebida acumulación de hechos, el legislador dispuso en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso que, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deberán ser debidamente determinados, clasificados y enumerados, por lo tanto, *a priori* es un requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda. Entonces se puede decir que, la carencia de dicho requisito permite establecer que la demanda se torne indebida o inepta.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en otrora que, para determinar que la demanda se torne inepta, debe existir una circunstancia que verdaderamente sea grave y trascendente, circunstancia que no pueda ser superable lógicamente, así se señaló en la Sentencia emitida por la prenombrada corporación el 18 de marzo de 2022:

*Importa destacar que, tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que “el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’;...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable – amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.*

Ahora bien, revisado el acápite de los hechos de la demanda presentada, se denota que si bien no se encuentran numerados los hechos, no menos cierto es que, de los incisos del hecho 1° se sobre entiende el relato sobre la fecha de vencimiento, la renuencia al pago por parte del deudor, el convenio realizado por las partes con respecto a los intereses y la fecha de cobro del mismo.

De igual manera, en la sentencia anteriormente prenombrada adicionó que, la demanda se torna inepta en el sentido que no sea posible

evidenciar el sentido y alcance que pretende el actor al iniciar la correspondiente acción jurisdiccional:

*Sobre el particular ha precisado la Sala, que “lo que hace inepta a la demanda es la imposibilidad o dificultad suma para desentrañar su verdadero sentido y fijar sus verdaderos alcances; lo otro, como aquí lo pretende el impugnante, es propender por la elaboración paradigmática de las demandas. Recuérdese que la ley lo que exige es una demanda que no imposibilite definitivamente su entendimiento. Perspectiva desde la cual se puede afirmar que el requisito consiste en que el libelo se ajuste a unas condiciones mínimas, y no en que esté incomparablemente logrado” (se subraya; CCLV, pág. 917).*

Luego, no encuentra el Despacho que la falta de numeración de los hechos de la demanda, sea una circunstancia grave, trascendente y no superada desde el análisis del texto haciendo que ésta sea inentendible, por intermedio las pretensiones incoadas por el promotor.

**5.-** En consecuencia, se impone avalar la determinación controvertida.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el 004Auzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

#### RESUELVE:

Primero. - **MANTENER** el mandamiento de pago de 11 de marzo de 2022, por las razones aquí brindadas.

NOTIFÍQUESE (3),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f93300f40943b96cf915a325ec2e7dbf6b13aa0af3f40ddbc5ab92c07154f3**

Documento generado en 03/03/2024 03:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00003.**

**Demandante:** Banco de Occidente S.A.

**Demandado:** Home Flooring SAS, Jorge Eliecer Gálvez Morales y Stefanny Gálvez Amórtegui.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Banco de Occidente S.A** en contra de **Home Flooring SAS, Jorge Eliecer Gálvez Morales y Stefanny Gálvez Amórtegui**; previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 19 de diciembre de 2022 (fl. 1, C.1), **Banco de Occidente S.A**, actuando por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de **Home Flooring SAS, Jorge Eliecer Gálvez Morales y Stefanny Gálvez Amórtegui**, allegando como título objeto de recaudo el pagaré sin número (**1L398329**) (F. 2, C.1).

2.- El 8 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago (F. 4, C. 1), decisión que se notificó a los convocados Jorge Eliecer Gálvez Morales y Stefanny Gálvez Amórtegui en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, quienes guardaron silencio dentro del término del traslado, tal y como se anotó en auto calendado del 31 de julio de 2023.

3.- En cuanto a la sociedad demandada Home Flooring S.A.S., le fue notificada la orden de pago en la forma indicada en el artículo 8 *ibidem*, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas “*Genérica*”, “*Carencia De Carta De Instrucciones*”, “*Indebido Diligenciamiento Del Pagaré*” y “*Suerte Del Deudor Principal La Sigue El Deudor Solidario – Sujeción Económica*” (F. 14, C. 1).

4.- Comoquiera que, al momento de remitir la contestación de la demanda el apoderado del extremo ejecutado, acreditó haber enviado la contestación de la demandada a la parte convocante (fl. 14), el Juzgado prescindió de correr el traslado de la demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, igualmente, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones planteadas, por la parte convocada (fl. 15), sucesos que fueron anotados en proveído del 5 de octubre de 2023 (F.16).

5.- Al recorrer el traslado a esos medios exceptivos, la parte activa argumentó en síntesis que **(i)** en lo respecta a la excepción “*Genérica*” manifestó que no corresponde a procesos de naturaleza ejecutiva, lo anterior teniendo en cuenta que, conforme a lo anotado en el artículo 442 del C.G. del P., incumbe a la parte que excepciona indicar los argumentos en los cuales se basa su afirmación, y en consecuencia probarlos mediante los medios probatorios existentes en nuestra legislación procesal, aunado a lo anterior, destacó la Sentencia de 29 de mayo de 1998 emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá **(ii)** en cuanto a los medios exceptivos denominados “*Carencia De Carta De Instrucciones*” e “*Indebido Diligenciamiento Del Pagaré*” manifestó que, en efecto sí obra en el expediente carta de instrucciones firmada por los convocados, misma que fue aportada al momento de presentar la demanda, igualmente, precisó que el pagaré y la carta de instrucciones fueron plenamente rubricados por los ejecutados, por consiguiente, a luz de los artículos 625 y 626 del Código de Comercio, el título valor compuesto se encuentra debidamente convalidado, en consecuencia les obliga a su estricto cumplimiento, así mismo comunicó que, corresponde a la parte ejecutada demostrar cuál fue la falta que se presentó al momento de diligenciar el pagaré, suceso que no se evidencia en el escrito de réplica presentado **(iii)** por último, en lo que refiere al medio de defensa nombrado como “*Suerte Del Deudor Principal La Sigue El Deudor Solidario – Sujeción Económica*”, en efecto, no se discute la naturaleza solidaria de la obligación que aquí se ejecuta, incluso, es por ello que el acreedor se encuentra legitimado para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil puede exigir el pago de la obligación a cualquiera de los deudores solidarios, por lo cual no es de recibido el argumento planteado por la parte ejecutada, respecto a la solidaridad del insolvente.

6.- De otro lado, mediante proveído de fecha 5 de octubre del 2023, se anunció que la decisión de instancia se tomará de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Se observa que, están estructurados a cabalidad, los presupuestos procesales, como esta agencia es competente para conocer la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

## 2.2. El problema jurídico.

Determinar si el pagaré que aquí se ejecuta, cumple con los presupuestos para el éxito de la acción ejecutiva, o si, por el contrario, en el presente asunto, no se cuenta con una carta de instrucciones y por consiguiente, existe un indebido diligenciamiento del título valor, así mismo se deberá fijar si la suerte del deudor que se encuentra en cesación de pagos cobija a los de manera solidaria a lo demandas convocados.

## 2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. En el caso concreto se impone anotar que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General de Proceso.<sup>1</sup>

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

No obstante, también se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Conforme a lo anterior, es claro que el título valor es el único documento que legitima el ejercicio del derecho que en él se incorpora, por lo que con la sola exhibición al obligado cambiario éste debe recurrir a realizar el pago.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria

---

<sup>1</sup> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

2.3.2. Dicho lo anterior, respecto a la demanda, se enunciaron los siguientes medios exceptivos “*Genérica*”, “*Carencia De Carta De Instrucciones*”, “*Indebido Diligenciamiento Del Pagaré*” y “*Suerte Del Deudor Principal La Sigue El Deudor Solidario – Sujeción Económica*”.

2.3.3. En cuanto a la réplica denominada como “*Genérica*” se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso dispuso que, dentro de los 10 días correspondientes a la notificación de la orden de pago al demandado, podrá presentar excepciones de mérito, mismas en las que se deberá indicar los hechos en los cuales se fundamenta y, a su vez, adjuntar las pruebas que permiten darle solidez a los sucesos endilgados.

En efecto, señala la norma en comentario:

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)*

Bajo lo expuesto en precedencia, en los procesos ejecutivos se hace necesario que el apoderado presente la correspondiente excepción, en donde expresará los hechos en los cuales se fundamenta, para que posteriormente respalde estos últimos con un acervo probatorio que, no permita que exista duda sobre lo exteriorizado, y en lo que hace a la excepción denominada como “*Genérica*”, sabido es que no tiene asidero en los procesos ejecutivos, conforme lo expuesto, máxime, existe un precedente sentado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 29 de mayo de 1998, que respalda la tesis planteada por el Despacho.

Ciertamente, en dicha oportunidad, con ponencia de la H. Magistrada Nohora del Río Mantilla, se precisó que: “En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1° del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y comoquiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos...”.

Sin perjuicio de lo anterior, también se advierte que, el Despacho no encuentra hechos que constituyan una excepción que se pueda reconocer de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 Código General del Proceso.

En consecuencia, el medio de defensa estudiado no tiene vocación de prosperidad.

2.3.4. En lo que respecta a los medios exceptivos nombrados como “Carencia De Carta De Instrucciones” e “Indebido Diligenciamiento Del Pagaré”, el Despacho los evaluará en conjunto comoquiera que, uno deviene de la suerte del otro.

Ahora bien, se tiene entonces que conforme a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio la carta de instrucciones se erige como una guía sobre los títulos que cuentan con espacios en blanco, los cuales se deberán diligenciar conforme a las manifestaciones hechas por el suscriptor.

Así, prevé dicha norma:

**ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>**. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)

Entonces, si el título valor que se ejecuta cuenta con espacios en blanco, éste deberá ser acompañado con la respectiva carta de instrucciones, ahora bien, cabe destacar que dicha guía fue realmente aportada por la entidad ejecutante al momento de la presentación de la demanda, es por ello que el medio exceptivo no cuenta con asidero alguno, veamos:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- 1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobornos o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avales y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en moneda legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuentas de fides en moneda legal o extranjera y Deudores, Vales, obligaciones dinerarias, derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), Títulos de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo (mos) como otorgado (s) y me(mos) comprometo (mos) a pagar solitariamente y maduradamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo para con EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo u otra Entidad Financiera Nacional o Extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga(mos) para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones.
- 2) El nombre de cada uno de los deudores será el que figure en el documento de identidad de la persona natural o en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, seguido del nombre de su representante legal.
- 3) La ciudad será aquella en la cual se haya otorgado cualquiera de las obligaciones recordadas con el presente Pagaré.
- 4) La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado.

**AUTORIZACIÓN PARA LA CONSULTA, REPORTE Y PROCESAMIENTO DE DATOS CREDITIVOS, FINANCIEROS, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y DE TERCEROS PAÍSES EN LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CIFIN Y A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA DE CENTRALES DE RIESGO.**

En mi calidad de titular de información, actuando libre y voluntariamente, autorizo de manera expresa e irrevocable a BANCO DE OCCIDENTE S.A. o a quien represente sus derechos, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiera a mi comportamiento creditivo, financiero, comercial, de servicios y de terceros países de la misma naturaleza, a la Central de Información CIFIN o a cualquier otra entidad pública o privada, nacional, extranjera o multilateral que administre o maneje bases de datos, o a cualquier otra Entidad Financiera de Colombia, o del exterior o de carácter multilateral, o a quien represente sus derechos. Así mismo, autorizo a compartir mi información con las filiales o vinculadas del Banco de Occidente.

Consciente que el otorgamiento de esta autorización implica que el comportamiento frente a mis obligaciones será registrado con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales, creditivas, de servicios y la provisoriedad de terceros países de la misma naturaleza. En consecuencia, quienes se encuentren afiliados y/o tengan acceso a la Central de Información -CIFIN- o a cualquier otra entidad pública o privada, nacional, extranjera o multilateral, que administre o maneje bases de datos podrán conocer esta información, de conformidad con la legislación y jurisprudencia aplicable. La información podrá ser igualmente utilizada para efectos estadísticos.

Mis derechos y obligaciones así como la permanencia de mi información en las bases de datos corresponden a lo determinado por el ordenamiento jurídico aplicable del cual, por ser de carácter público, estoy enterado.

En caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a ésta en los mismos términos y condiciones. Así mismo, autorizo a la Central de Información a que, en su calidad de operador, ponga mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido.

Declaro(amos) que en mi(nuestro) poder ha quedado copia de este instrumento.

Para constancia se firma en: BOGOTÁ a los 24 días del mes de ENERO del año 2014

**LOS DEUDORES**

<b>Firma:</b>	<b>Firma:</b>
<b>Nombre de Deudor:</b> Home Flooring SAS	<b>Nombre de Deudor:</b> Jorge E. Gálvez
<b>Representante legal:</b> Jorge E. Gálvez	<b>Representante legal:</b> Jorge E. Gálvez
<b>C.C.:</b> 9106523	<b>C.C.:</b> 79302035
<b>Telefónico:</b> Calle 163A # 17-76	<b>Telefónico:</b> Calle 163A # 17-76
<b>6940404</b>	<b>6740404</b>

<b>Firma:</b>	<b>Firma:</b> _____
<b>Nombre de Deudor:</b> Stefanny Gálvez Amórtegui	<b>Nombre de Deudor:</b> _____
<b>Representante legal:</b> Stefanny Gálvez Amórtegui	<b>Representante legal:</b> _____
<b>C.C.:</b> 1.020.752.524	<b>C.C.:</b> _____
<b>Telefónico:</b> Calle 169 # 58-46	<b>Telefónico:</b> _____
<b>315 330 6910</b>	<b>Telefónico:</b> _____

De otro lado, encuentra el Despacho que la tesis sostenida por el apoderado de la sociedad convocada no infiere una efectiva diferenciación entre los conceptos de título ejecutivo singular y complejo, puesto que, asume que la carta de instrucciones debe materializarse en documento aparte respecto del pagaré, sin embargo, conforme lo dispuesto por el legislador no se hace necesario dicha circunstancia.

También, en Sentencia T-747 de 2013 la Corte Constitucional expuso la diferencia entre ambos conceptos, enseñando que *“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos”* por consiguiente, el título ejecutivo aportado es singular pues contiene sus obligaciones en un solo documento, suceso que no es contrario con lo expuesto por el legislador, incluso, si en gracia de discusión no se hubiese remitido el referido instrumento, el convocado debía interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dada la falta de requisitos en la demanda, sin embargo, ello no fue contemplado.

Entre tanto, respecto al indebido diligenciamiento del pagaré se tiene que, conforme fue reconocido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en sentencia del 21 de febrero de 2018<sup>2</sup>, incumbe a la parte probar plenamente que no se diligenció el pagaré conforme a las instrucciones dejadas por el suscriptor, mismas que eventualmente pueden ser verbales.

De lo anteriormente ilustrado, encuentra el Despacho que la parte ejecutada no sustentó las razones por las cuales consideró que el pagaré objeto de ejecución fue indebidamente diligenciado, por el contrario, se limitó solo a pregonar que ante la falta de la carta de instrucciones que a su

---

<sup>2</sup> *Acerca de los títulos valores con espacios en blanco, sin la existencia de carta de instrucciones para su complementación, se sabe que ha sido criterio constante de la Corte Suprema de Justicia el señalar que la suscripción de un título de tales características por sí solo no genera la ineficacia del mismo, pues **la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, práctica que, por demás, es muy usual entre deudores y acreedores al momento de la firma de títulos valores consistentes en letra de cambio, sin que ello reste eficacia alguna al título.***

*En su oportunidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 de 2011, se pronunció consignando, en lo medular, lo siguiente:*

*“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”*

*Claro, no impide lo anterior que el deudor alegue la existencia de una alteración del título, por omisión de las reglas pactadas para su exigibilidad. No obstante, en estos eventos la carga probatoria para demostrar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones entregadas la tiene la parte ejecutada, esto por cuanto, una persona que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando desde ese momento el diligenciamiento de este, pues es conocedor que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación.*

juicio no fue allegada, sería plena prueba de la carencia del diligenciamiento, no obstante, en efecto, se aportó el referido instrumento, suceso que le quita valor a la excepción planteada, aunado lo anterior, la parte convocada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso del artículo 167 del C.G. del P., el cual dispone *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Entonces se puede decir que, las excepciones nombradas como *Carencia De Carta De Instrucciones* e *“Indebido Diligenciamiento Del Pagaré”* no se encuentran llamadas a prosperar.

2.3.5. Por último, respecto al mecanismo de defensa denominado *“Suerte Del Deudor Principal La Sigue El Deudor Solidario – Sujeción Económica”*, se evidencia que nuevamente el abogado de la parte demandada planteó dicha excepción sin el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 442 del C.G. del P. al momento de proponer la excepción de mérito, a su vez tampoco dio cumplimiento a lo expuesto en el apartado 167 *ibidem*, pues no probó la insolvencia del deudor Jorge Eliecer Gálvez Morales, ni mucho menos demostró que aquél se hubiese sometido a un procedimiento de insolvencia reconocido en la Ley 1564 de 2012 o la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, le asiste la razón al apoderado de la parte actora en el sentido de indicar que conforme a los artículos 1568 del Código Civil y 825 del Código de Comercio las obligaciones solidarias, son perseguibles por el acreedor a cualquiera de los deudores, salvo que éstos ingresen en alguno de los procedimientos de insolvencia reconocidos por el legislador, circunstancia que no está presupuestada en el caso de marras, lo que implica que se pueda ejercer incluso el cobro al ejecutado Jorge Eliecer Gálvez Morales.

En este orden de ideas, se declararán improbados los medios exceptivos en cuestión y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** imprósperas las excepciones denominadas *“Carencia De Carta De Instrucciones”*, *“Indebido Diligenciamiento Del Pagaré”* y *“Suerte Del Deudor Principal La Sigue El Deudor Solidario – Sujeción Económica”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

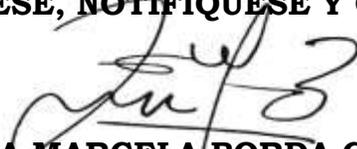
SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de 8 de febrero de 2023 (fl. 3, C.1).

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.050.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*, teniendo en cuenta para ello, los abonos realizados por el demandado en los términos del art. 1653 del Código Civil.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 38 Hoy 5 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cccba75ad544d49c45c8507564773c45544565a47329d358317d2adcc9d7051**

Documento generado en 03/03/2024 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Ejecutivo quirografario N°2022-01489.**

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandada:** Hernando Casallas Ávila.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

Téngase por surtida la notificación del convocado Hernando Casallas Ávila en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 4 y 17, C. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho Resuelve:

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 18 de enero de 2023 (fl. 3, C.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**  
**2022-01489**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

ZJCB

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52a195c2657959a1d68d885eab12c4f9843cda2d1580b772378f9a89e04929c**

Documento generado en 03/03/2024 09:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2022-00255**

**Demandante:** Gina Patricia Silva Puentes.

**Demandada:** Nelson Eduardo Segura Álvarez.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- De conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a reanudar y contabilizar el término para que el extremo convocado ejerza su derecho de defensa.

2.- Una vez vencido el término legal, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (3),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy **5 de marzo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a7f91d42864aa8f63d6c752ee91f5c38e05a6deb6692b8349630cb90bde3cc**

Documento generado en 03/03/2024 03:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo Quirografario N°2022-01287.**

**Demandante:** AECSA S.A.

**Demandado:** Carlos Julio Acosta Camacho.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **AECSA S.A.** en contra de **Carlos Julio Acosta Camacho**; previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 20 de octubre de 2022 (fl. 6, C.1), **AECSA S.A.**, actuando por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de **Carlos Julio Acosta Camacho**, allegando como título objeto de recaudo el pagaré **N° 00130510009602323890**.

2.- El 29 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago (F. 7, C. 1), decisión que se notificó al convocado Carlos Julio Acosta Camacho por intermedio de curador *ad litem*, quien dentro del término concedido contestó la demanda y propuso la excepción denominada “*Indebido Diligenciamiento Del Pagaré En Blanco*”, circunstancia que fue anotada mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2023 (F.20, C 1).

3.- Comoquiera que, al momento de remitir la contestación de la demanda el curador *ad litem* posesionado, acreditó haber enviado ésta al extremo actor (fl. 17), el Juzgado prescindió de correr el traslado de conformidad con indicado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, igualmente, la parte actora recorrió el traslado de la excepción planteada, por la parte convocada (fl. 18), suceso que fue anotado en providencia del 21 de noviembre de 2023 (F. 20).

4.- Al descorrer el traslado al medio exceptivo, la parte activa argumentó en síntesis que **(i)** el pagaré N° 00130510009602323890 el cual es objeto de ejecución en la presente causa, cuenta con los requisitos contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe, igualmente, conforme lo dispuesto en el apartado 422 del C.G. del P., lo obligación contenida en el título valor objeto de disputa, razón por la cual de golpe la excepción se torna improcedente.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 622 del Código de Comercio la carta de instrucciones debidamente firmada por el suscriptor, facultan al acreedor a realizar el diligenciamiento conforme las indicaciones dejadas, una vez el demandado se encuentre en mora en el pago de la obligación, sin importar el formato en el que se encuentre, suceso que fue cumplido a cabalidad por la demandante, lo cual permite entrever que no se evidencia un diligenciamiento indebido, igualmente, dicha manifestación no se encuentra probada por el curador *ad litem*, *máxime* cuando se tiene en cuenta que, se procedió conforme a las condiciones contractuales pactadas por las partes.

5.- Por último, mediante proveído de fecha 21 de noviembre de 2023, se anunció que la decisión de instancia se tomará de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

### 2.2. El problema jurídico.

Determinar si el pagaré que aquí se ejecuta, fue diligenciado indebidamente por la parte ejecutante.

### 2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. En el caso concreto se impone anotar que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General de Proceso.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

No obstante, también se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Conforme a lo anterior, es claro que el título valor es el único documento que legitima el ejercicio del derecho que en él se incorpora, por lo que con la sola exhibición al obligado cambiario éste debe recurrir a realizar el pago.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria

2.3.2. Dicho lo anterior, respecto a la demanda, se enunció únicamente la excepción de mérito denominada como “*Indebido Diligenciamiento Del Pagaré En Blanco*”.

2.3.3. En cuanto al único medio exceptivo propuesto, se tiene entonces que, conforme al artículo 622 del Código de Comercio la carta de instrucciones se erige como una guía sobre los títulos valores que cuentan con espacios en blanco, los cuales se deberán diligenciar conforme a las manifestaciones hechas por el suscriptor.

En efecto, señala la norma en comento:

*ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)*

Por consiguiente, para que exista un indebido diligenciamiento del pagaré, se deberá corroborar el punto en el cual el acreedor no actuó conforme a lo pactado en el instrumento base, sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia que incumbe a la parte convocada probar plenamente que no se diligenció el pagaré conforme a las instrucciones dejadas por el suscriptor, mismas que eventualmente pueden ser verbales:

*Acerca de los títulos valores con espacios en blanco, sin la existencia de carta de instrucciones para su complementación, se sabe que ha sido criterio constante de la Corte Suprema de Justicia el señalar que la suscripción de un título de tales características por sí solo no genera la ineficacia del mismo, pues la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que **las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento**, práctica que, por demás, es muy usual entre deudores y acreedores al momento de la firma de títulos valores consistentes en letra de cambio, sin que ello reste eficacia alguna al título.*

*En su oportunidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 de 2011, se pronunció consignando, en lo medular, lo siguiente:*

*“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”*

*Claro, no impide lo anterior que el deudor alegue la existencia de una alteración del título, por omisión de las reglas pactadas para su exigibilidad. No obstante, en estos eventos la carga probatoria para demostrar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones entregadas la tiene la parte ejecutada, esto por cuanto, una persona que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando desde ese momento el diligenciamiento de este, pues es conocedor que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación.<sup>2</sup> (Se resaltó)*

De lo anteriormente ilustrado, encuentra el Despacho que la parte ejecutada no sustentó debidamente las razones por las cuales consideró que el pagaré objeto de ejecución fue diligenciado indebidamente, por el contrario, se limitó a indicar que, era necesario demostrar que el demandante no fue quien suscribió el título valor objeto de ejecución, circunstancia que implicaba que, el medio de defensa idóneo para dicha discusión corresponda a la tacha de falsedad a la que refiere el artículo 269 del C.G. del P., sin embargo, está no fue propuesta por el curador *ad litem*, y aun así en caso que se hubiese interpuesto, es un acto procesal sobre el cual no se encuentra legitimado para su uso de conformidad con el artículo 56 de C.G. del P., en tanto desconoce los verdaderos antecedentes de la creación del título, de ahí a que la solicitud de realizar una prueba pericial grafológica se torne improcedente en este asunto.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en Sentencia del 21 febrero de 2018

En consecuencia, el argumento principal sobre el cual el profesional de derecho fundamenta su inconformidad, inicialmente no fue propuesto conforme a las reglas establecidas por el Código General del Proceso, aunado a lo anterior, tampoco señaló y demostró las condiciones sobre las cuales se evidencia que el pagaré objeto de controversia se diligenció indebidamente, en este punto vale la pena tener en cuenta lo expuesto en el inciso primero del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

En este orden de ideas, se declarará improbadamente el medio exceptivo en cuestión y en consecuencia, por darse los presupuestos para ello, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en la orden de apremio.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** impróspera la excepción denominada *“Indebido Diligenciamiento Del Pagaré En Blanco”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de 29 de noviembre de 2022 (fl. 7, C.1).

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.400.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*, teniendo en cuenta para ello, los abonos realizados por el demandado en los términos del art. 1653 del Código Civil.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 38 Hoy 5 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfcfec257b520a528fb5d96827a2da42b02c4fedd96e74037d3ca0895184a4**

Documento generado en 03/03/2024 03:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia N° 2023-00040**

**Demandante:** Astrid Hernández Prieto.

**Demandada:** Johan Manuel e Ingrid Natalia Rojas Hernández y Diana Marcela Rojas Galindo como herederos determinados de Carlos Julio Rojas Bermúdez, sus herederos indeterminados y personas indeterminadas.

Revisado el presente asunto se observa que en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-860093, la demandante Astrid Hernández Prieto era la titular de dominio en igualdad de proporciones con el señor Carlos Julio Rojas Bermúdez, conforme se puede evidenciar en la anotación N° 3 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble objeto del presente asunto (Fol. 4).

No obstante, en la anotación N° 6 se inscribió la Escritura Pública número 1177 del 19 de agosto de 2020, de la Notaría 67 de Bogotá, correspondiente a la sucesión del señor Carlos Julio Rojas Bermúdez, y revisado dicho instrumento, los herederos vendieron sus derechos a título universal de lo que les pudiera corresponder dentro de la sucesión de su padre a la señora Astrid Hernández Prieto.

Por lo tanto, se le adjudicó a la demandante Astrid Hernández Prieto el 50% del bien que le pertenecía a Carlos Julio Rojas Bermúdez en calidad de cónyuge *supersite* y cesionaria.

Advertido es que la demanda de declaración de pertenencia como se accionó es para obtener la titularidad del derecho del dominio y en este asunto se observa que la accionante es la titular del 100% del derecho de dominio.

Ahora, como se observa en la pretensión primera de la demanda, la actora pretende que se declare la titularidad del derecho de dominio del bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; acción de pertenencia que sabido es, debe dirigirse contra los titulares de derechos reales sobre el predio, lo que imposibilita que la actora enfile la demanda en su contra, amén de ser ésta la única propietaria del predio en cuestión.

En virtud de lo anterior este juzgado declarará la terminación anticipada del presente asunto comoquiera que las pretensiones carecen de objeto, amén que la demandante ostenta la titularidad completa del derecho de dominio sobre el inmueble objeto del presente asunto, por lo tanto el Despacho **RESUELVE:**

**1.-** Declarar terminado el presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia adelantado por Astrid Hernández Prieto.

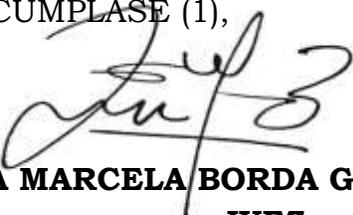
2. Decretar el levantamiento de la medida cautelar que se practicó.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**  
**2023-00040**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 5 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 004401c19163d2cebc3a5c324d20bb485102cab48fa47775dee78b2995c92a8c

Documento generado en 03/03/2024 05:25:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**  
**N° 2020-00682**

**Deudor:** Farid Baloul Alhaje Ibrahim.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

**1.-** Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, **NO** se presentaron observaciones al inventario valorado y avalúo de bienes del deudor, presentado por la liquidadora designada (fls. 66),

**2.-** De otro lado, vista la documental que antecede se observa que, **NO** se presentaron objeciones sobre los créditos presentados dentro del presente trámite.

**3.- ORDENAR** a la liquidadora posesionada, para que en el término de diez (10) días elabore el proyecto de adjudicación señalado en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 568 del Código General del Proceso, especificando las obligaciones incluidas en la liquidación, el orden de prelación legal de créditos, y de ser el caso, la forma de transferir bienes a los acreedores.

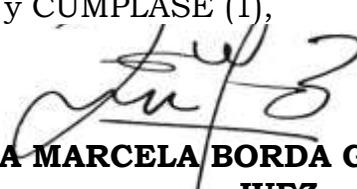
Por Secretaría, librese comunicado por el medio más expedito.

**4.-** A efectos de continuar con el trámite de instancia, se señala fecha para el día **tres (3)** del mes **julio** del año **dos mil veinticuatro (2024)**, a las **diez de la mañana (10:00 am)** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso.

La diligencia acá programada se adelantará virtualmente, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, ocasión en la que se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, para enviar la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 38 Hoy 5 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 04 MAR 2024

**Proceso Reivindicatorio N°2015-00753**

**Demandante:** Fundación para el Desarrollo Habitacional  
Portal de Cali-FUNDEHEPOCA

**Demandados:** Jorge Enrique Jiménez y otros.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Teniendo en cuenta que según el folio 3030 de esta encuadernación, se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de 22 de noviembre de 2023 (F. 3029) y, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de los litisconsortes Rosa Helena Vega Contreras, Flor María Zea, Flor María Cortes y María Lilia Bernal al abogado Luis Ignacio Merchán Rosero, quien puede ser notificado a la dirección de correo electrónico luigmer2@gmail.com, para que desempeñe el cargo.

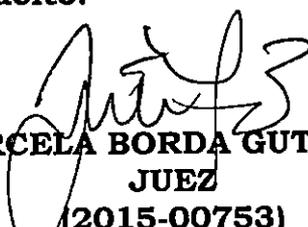
Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente

2.- Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte convocante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 de la providencia calendada del 25 de julio de 2023, en lo que refiere a informar quién es el cónyuge, albacea con tenencia de bienes y los herederos indeterminados de los litisconsortes Rosa Helena Vega Contreras, Flor María Zea, Flor María Cortes y María Lilia Bernal, so pena de **terminar el proceso por desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ  
(2015-00753)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 38 Hoy 05 MAR 2024  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 04 MAR. 2024

**Proceso: Divisorio N° 2020-00024**  
**Demandante:** Héctor Preciado Preciado.  
**Demandados:** Andrea Johanna Baquero Lancheros.

Sería del caso continuar con el trámite de instancia, esto es, llevar a cabo la diligencia de remate programada para el 5 de marzo de los corrientes, sin embargo, observa el Despacho que el avalúo aprobado corresponde a la vigencia catastral del año 2023 (Fls 161 y 165), circunstancia que implica una disminución en el valor real en el que podría ser rematado el inmueble, teniendo en cuenta que la prenombrada diligencia se estaría desarrollando dentro de la vigencia catastral actual, sobre lo cual, se concluye una evidente afectación a los derechos de las partes.

Aunado lo anterior, en el inciso final de la prenombrada providencia (Fl. 189), se requirió a la parte interesada para que, aportara el avalúo catastral para el año en que se llevaría a cabo la diligencia, sin embargo, dicha carga no fue cumplida por la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado, DISPONE:

- 1.- SUSPENDER** la diligencia fijada en auto de fecha 5 de diciembre de 2023, conforme a las razones expuestas en esta providencia
- 2.-** En consecuencia, manténgase el expediente en Secretaría hasta tanto la el extremo demandante, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del proveído del 5 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>17</sup> 43

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 38 Hoy 05 MAR. 2024  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 04 MAR 2024

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01558**  
**Demandante:** Domingo Garza Toscano.  
**Demandado:** Mauricio García Restrepo.

Sería del caso continuar con el trámite de instancia, esto es, fijar fecha para adelantar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°176-18647, sin embargo, observa el Despacho que la cifra del avalúo aprobado en auto del 8 de febrero de los corrientes, corresponde a la vigencia catastral del año 2023, circunstancia que implica una disminución en el valor real en el que podría ser rematado el inmueble, teniendo en cuenta que la prenombrada diligencia se estaría desarrollando dentro de la vigencia catastral actual, sobre lo cual, se concluye una evidente afectación a los derechos de las partes.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, DISPONE:

**1.- APARTARSE DE LO EFECTOS JURÍDICOS** del auto de 8 de febrero de 2024, mediante el cual se aprobó en la suma de **\$8.343.000,00** el avalúo del bien inmueble embargado por cuenta de este proceso.

**2.-** En consecuencia que, la diligencia de remate se practicará este año, se hace necesaria la actualización del avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-18647, con vigencia del año **2024**.

Para lo cual, se le otorga a la parte actora el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que aporte la documentación solicitada con anterioridad.

Cumplido lo anterior o vencido el término, Secretaría ingrese el expediente para decidir conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 38 Hoy 05 MAR 2024  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 04 MAR. 2024

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**  
**N° 2018-00785**

**Deudora:** Sandra Patricia Bohórquez Piña.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- De la solicitud de nulidad propuesta, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 38 Hoy 05 MAR 2024  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 04 MAR. 2024

**Proceso: Verbal de Pertenencia N°2020-00266**

**Demandante:** Pedro Antonio Gómez Quintana.

**Demandados:** Mireya Fuentes Hurtado y Personas Indeterminadas.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- En atención a la solicitud de sustitución del poder vista a folio 731 del cuaderno principal, se le pone de presente a la togada que, una vez revisado el expediente no se ha reconocido personería a la sociedad Distira Empresarial SAS como mandataria del acreedor hipotecario Fondo Nacional del Ahorro, razón por la cual se torna improcedente la petición.

2.- Téngase en cuenta que, el apoderado de la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído de fecha 8 de febrero de 2024. Ahora bien, como se encuentra integrado debidamente el contradictorio y obra copia del expediente divisorio que se adelanta ante el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, el Juzgado **DISPONE:**

2.1.- Señalar como nueva fecha el día 2 del mes de Julio del año 2024, a la hora de las 10:00 am, para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 9° del artículo 375 del estatuto procesal vigente y de ser posible evacuar en una sola audiencia las previsiones de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

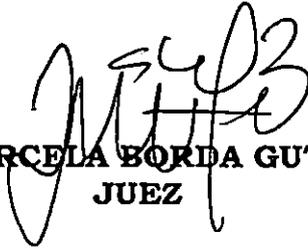
Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

Se resalta que la audiencia se llevara a cabo conforme a lo señalado en auto fechado 3 de agosto de 2022.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 38 Hoy 05 MAR 2024  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 04 MAR. 2024

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**  
**N° 2019-00366**

**Deudor:** Pedro Hernando Rozo Mora.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, **NO** se presentaron observaciones al avalúo del vehículo de placas **DCN-936** de propiedad del deudor, presentado por la liquidadora designada (fls. 413 a 417),

2.- **ORDENAR** a la liquidadora posesionada, para que en el término de diez (10) días elabore el proyecto de adjudicación señalado en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 568 del Código General del Proceso, especificando las obligaciones incluidas en la liquidación, el orden de prelación legal de créditos, y de ser el caso, la forma de transferir bienes a los acreedores.

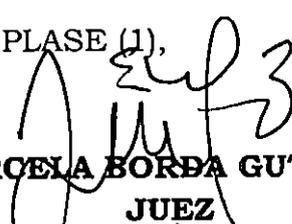
Por Secretaría, librese comunicado por el medio más expedito.

3.- A efectos de continuar con el trámite de instancia, se señala fecha para el día 27 del mes JUNIO del año **dos mil veinticuatro (2024)**, a las 11:00 am, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 38 Hoy 05 MAR 2024  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 04 MAR. 2024

**Prueba anticipada: N°2019-00496**

**Inspección Judicial con exhibición de documentos**

**Solicitante:** Ana Denis Torres Rivera.

**Absolvente:** Signature SA.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 5 de diciembre de 2023 (F. 260), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminada la solicitud de prueba anticipada adelantada por Ana Denis Torres Rivera en contra de Signature SA **por desistimiento tácito.**

2.- Sin condena en costas.

3.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

4.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 38 Hoy 05 MAR 2024 -  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 04 MAR. 2024

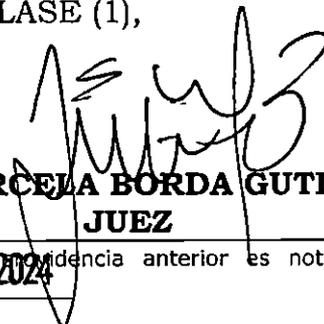
**Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real N°**  
**2012-00065**

**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro.

**Demandada:** Miguel Antonio Bahamon Esquivel.

En atención a las solicitud proveniente del heredero del demandado Miguel Antonio Bahamon Esquivel (Q.E.P.D), Secretaría actualice los oficios de desembargo correspondientes de acuerdo con el con el proveído de terminación por pago de las cuotas en mora (F. 86), con las formalidades de rigor y previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, entréguese al sucesor Diego Alejandro Bahamon Blanco.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO. Si no hubo comparecencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 38 Hoy 05 MAR. 2024  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 04 MAR. 2024

**Proceso: Ejecutivo Quirografario Acumulado en Verbal**  
**N° 2018-00959**

**Demandante:** Cáceres y Ferro Finca Raíz SA.

**Demandada:** Myriam Calderón Garrido.

Téngase por surtida la notificación de la demandada Myriam Calderón Garrido en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 6), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquél no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 18 de julio de 2023 (Fl. 18).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.400.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 38 Hoy 05 MAR 2024  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB